

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta de José María Herran, calle de la Cestilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.**CIRCULAR NÚM. 75.**

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de la mañana de hoy, me dice lo que sigue:

«12 noche del 25 Agosto 1884.--Ninguna novedad en la salud pública en España. Noticias de Francia. En Marsella en las 24 horas han ocurrido 5 defunciones, en Tolon 6, en Aix 2, en Avignon 1, en Montedeverges 2, en Mourique 2, en Villeneuve 1, en Carrillon 7 en los tres dias, en Montroc, Evone y Moutelina algunos casos y varias defunciones, en Arles 1, en Cette, en Vallebregnes 5, en Agde 5, en la Villedieu 2, en Brevoge 1, en Saint Pous 1, en Perrenas 1, en Perpignan 10, en Carcasoune y en Narbona 2, en Castelnay 1, en Linioux 1, en Montredou 5, en Villeneuve les Chanoines 2, en Peirice 1, en Clara 1, en Bourg Daumut 3, en Catlar 1, en Vernet les Bains 1, en Saint Felin d' Avail 2, en Saint Michel de Llores 1, en Ponniet 1, en Pia 1. Noticias de Italia. El Cónsul de España en Génova, dice en telegrama de hoy que la epidemia invadió súbitamente la ciudad de Spezzia despues de una lluvia siendo fulminantes casi todos los casos elevándose estos á 70 y á 48 las defunciones, en las tropas no se ha presentado caso alguno; en la marina 1; en la provincia de Bergamo se han registrado 10 casos; en la provincia de Campo Basso 3 casos y 2 defunciones; en la provincia de Cuneo el dia 21, 40 casos; el 22, 38; el 23, 30 siendo el total de defunciones 58; en la provincia de Massa 9 casos y 3 defunciones; en la pro-

vincia de Milan 2 casos; en San Martino, en la de Nápoles 3 casos; en la de Novasa 2 casos y 1 defuncion; en la provincia de Turin 5 defunciones. El Cónsul Español en Liorna telegrafía que ha ocurrido un caso sospechoso en Pisa y 2 declarados, uno de estos seguido de muerte en los baños de Casciana en la misma provincia, todos en personas procedentes de Spezzia donde el cólera se desarrolló terriblemente. En lo restante de aquel distrito consular no hay novedad hasta ahora.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 26 de Agosto de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Declarada la necesidad de ocupar, en todo ó parte, los terrenos que se expropián en término municipal de Villamartin de Campos, con ocasion de las obras, para el trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Medina de Rioseco á aquel pueblo, y siendo desconocida la residencia de Don Pablo García Meneses, interesado en la expropiacion referida, he dispuesto notificarle, por medio de los periódicos oficiales, á fin de que en el plazo de ocho dias, haga la designacion de perito que le represente en las operaciones de medicion y justiprecio de sus fincas, ó

caso contrario, á los efectos que determina en su tercer caso el artículo 5.º de la ley de expropiacion forzosa vigente.

Palencia 25 de Agosto de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**EXPOSICION.**

SEÑOR: La ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, reconociendo toda la importancia de las funciones que en la administracion de justicia están llamados á desempeñar los Secretarios de los Juzgados de

instruccion, dispone que estas plazas se provean siempre por oposicion y en virtud de la propuesta en terna que para cada vacante formen las Juntas calificadoras, en vista de las condiciones de moralidad y aptitud de los opositores; y es indudable que los funcionarios que por este sistema ingresaran en la carrera ofrecerian las mayores garantías que es posible exigir á aquellos á quienes la ley confia el sagrado depósito de la fé judicial.

Pero aplazado el cumplimiento de aquellos preceptos para el dia en que los Tribunales queden definitivamente organizados, y en la necesidad de atender á las exigencias constantes y diarias del servicio, se dictó el Real decreto de 12 de Julio de 1875, por el que se establecieron las reglas que por entonces se consideraron oportunas para la provision interina de las Escribanías de actuaciones, fijándose las condiciones que deben concurrir en los llamados á desempeñarlas.

Con la aplicacion conveniente de las reglas establecidas por el citado Real decreto se ha acudido y provisto desde entonces á las materiales exigencias y atenciones del servicio; pero prolongada la situacion interina por más tiempo del que hubiera sido de desear, ha habido ocasion para que la experiencia demostrase en primer término la necesidad de someter á mayor y más delicado estudio las aptitudes que son de exigir á los aspirantes al desempeño de las Escribanías y en segundo lugar la conveniencia de preparar esta clase de auxiliares de los Tribunales inferiores para el ejercicio de las funciones que las reformas, ya en parte planteadas, les encomiendan, y las que en término más ó menos breve ha de confiarles una nueva organizacion.

Respondería indudablemente á este propósito el ingreso por oposicion si los nombramientos que hubieran de hacerse tuvieran un carácter definitivo y se contara desde luego con el exacto conocimiento del detalle de la reorganizacion que en último término se haya de establecer; pero cuando por una parte no se cuenta hoy con este exacto conocimiento, y por otra los nombramientos que se hagan han de quedar sometidos á las contingencias de una interinidad, sería extremada exigencia la de obligar á los aspirantes á una oposicion que no puede ofrecerse como merecido premio la provision definitiva en un puesto de tanta laborioso oficio.

En la imposibilidad de adoptar este sistema, que en su caso y por regla general es el que ofrece mayo-

res probabilidades de acierto, queda como único medio realizable en esta oportunidad el del concurso, determinándose las condiciones que deben exigirse y las que deben marcar las preferencias entre los aspirantes al desempeño interino de las Escribanías.

Dada la actual organizacion de los Tribunales, las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales ofrecen completa idoneidad para la calificacion de los aspirantes; y la propuesta en terna para cada vacante, eliminando pretensiones injustificadas y haciendo constar el mérito comparativo, deja campo bastante á la eleccion definitiva, que por estraña anomalía suele ser tanto menos libre y desembarazada cuanto más anchos son los limites en que se ejerce.

Con arreglo á estos principios, y respetando aunque con el carácter de interinos, derechos dignos de consideracion, podrá contribuirse al mejoramiento que la opinion reclama y los intereses de la buena administracion de justicia exigen con mayor perentoriedad cada dia de la clase de Escribanos de actuaciones.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1884.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º Las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de instruccion se proveerán por concurso y á propuesta en terna de las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias territoriales.

Art. 2.º El nombramiento de Escribanos de actuaciones se hará con el carácter de interinos, sin que en ningun caso pueda tener lugar en propiedad, ni aun á título de traslacion ó permuta, hasta que por medio de una ley se fije definitivamente la organizacion de los Tribunales.

Art. 3.º Cuando vacare una Escribanía de actuaciones, el Juez del partido á que corresponda manifestará á la Sala de Gobierno de la Audiencia del distrito si conceptúa ó nó necesaria su provision. En el primer caso expone á la misma Sala de gobierno los motivos en que funde su parecer, dando cuenta del número de Escribanos que actúan en el Juzgado, y acompañando un estado de los negocios así civiles y criminales como gubernativos, de que haya conocido en los dos últimos años. Con presencia de estos datos, la Sala de gobierno elevará con su informe el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para que resuelva si procede ó nó la provision de la vacante.

Art. 4.º Estimada necesaria la provision interina de una Escribanía de actuaciones, se anunciará á con-

curso en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda el Juzgado donde exista la vacante, para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados presenten en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion del anuncio, sus solicitudes documentadas al Juez de instruccion del partido.

Art. 5.º Para ser Escribano de actuaciones habilitado se requiere:

- 1.º Ser español, de estado seglar.
- 2.º Haber cumplido 25 años.
- 3.º Ser de buena conducta moral.
- 4.º Tener la cualidad de Letrado;

haber obtenido certificado de aptitud para el ejercicio de la fé pública; haber cursado y probado en Universidad costeada por el estado las asignaturas de Derecho exigidas por el artículo 25 del reglamento de 10 de Febrero de 1871, en relacion con el 500 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, ó haber sido Escribano de diligencias, de Juzgado de Hacienda ó de Tribunal de Comercio.

5.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ni incompatibilidad del art. 474 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

Art. 6.º Podrán también aspirar al cargo de Escribanos de actuaciones habilitados los que carezcan de las condiciones exigidas en el número 4.º del precedente artículo; pero sólo serán nombrados á falta de aspirantes que las tengan, y durará únicamente su habilitacion hasta que solicite la plaza alguno que reúna todas las circunstancias en el mismo artículo exigidas, ó hasta que se anuncie de nuevo la vacante, si se estima conveniente.

Art. 7.º Terminado el plazo á que se refiere el art. 4.º, los Jueces de primera instancia remitirán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva las solicitudes y documentos presentados por los aspirantes, acompañando su informe sobre cada uno de ellos.

Art. 8.º La Sala de gobierno, con vista de las solicitudes y documentos recibidos, tomando los informes que considere necesarios sobre la moralidad, conducta y laboriosidad de los aspirantes, y teniendo en cuenta los servicios que hayan prestado en la administracion de justicia, elevará al Ministerio de Gracia y Justicia la propuesta en terna para la plaza de cuya provision se trate, acompañando los expedientes personales de los presupuestos.

Art. 9.º Al hacer la propuesta, las Salas de gobierno darán preferencia en primer término á los que tengan la cualidad de Letrados; en su defecto á los que hayan obtenido certificado de aptitud para el ejercicio de la fé pública, y á falta de éstos á los que hayan cursado y probado las asignaturas de Derecho exigidas por el art. 25 del reglamento de 10 de Febrero de 1871. No obstante la preferencia establecida en este artículo, las Salas de gobierno podrán hacer las propuestas sin ajustarse á ellas cuando de los documentos, informes y antecedentes que reúnan resulte existir motivos que aconsejen lo contrario. En este caso las Salas de gobierno manifestarán al elevar la pro-

puesta las razones que han tenido para no dar la preferencia establecida.

Art. 10. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará el nombramiento de Escribanos de actuaciones habilitados, debiendo recaer en uno de los propuestos. El nombrado no adquirirá otro derecho que el de desempeñar la Escribanía mientras se considere necesaria la habilitacion, y en cuanto á la posesion y juramento se estará á lo prevenido en la Real orden de 7 de Junio de 1877.

Art. 11. Si la necesidad de habilitar para el desempeño de una Escribanía de actuaciones vacante fuese de tal urgencia que no consienta demora alguna sin grave quebranto del servicio, los Jueces de primera instancia podrán nombrar quien las sirva provisionalmente, procurando á ser posible que el nombrado reúna el mayor número de condiciones exigidas en el art. 5.º y con la preferencia establecida en el 9.º De este nombramiento dará cuenta en el mismo dia al Presidente de la Audiencia respectiva para su aprobacion si la estima oportuna, y sin perjuicio de formar el expediente de provision por concurso, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en el presente decreto, los Notarios que sean también Escribanos de actuaciones conservarán la facultad que la ley les concede de renunciar la fé judicial, proponiendo sustituto que reúna las condiciones legales establecidas en el artículo quinto. En el caso de renuncia, jubilacion, traslacion, separacion ó fallecimiento del Notario de quien proceda el nombramiento de sustituto, continuará éste en el desempeño de la Escribanía si la hubiera servido por lo menos seis años, entendiéndose con la cualidad de interino en los términos establecidos en el art. 2.º, y debiendo obtener nuevo título, previa cancelacion del que se le hubiere expedido como sustituto, equiparándose á los demás Escribanos que se nombren conforme á este decreto.

Art. 13. Los expedientes de provision de Escribanías que á la publicacion de este decreto hayan sido elevados para resolucion al Ministerio de Gracia y Justicia se devolverán desde luego á la Audiencia de que procedan para que las respectivas Salas de gobierno formen y eleven propuesta en terna con sujecion á lo establecido en los artículos 8.º y 9.º de este decreto. En los que se encuentren en tramitacion en los Juzgados ó en las Audiencias se guardarán igualmente las prescripciones contenidas en este decreto, elevándolos en su dia con la correspondiente propuesta en terna.

Art. 14. Queda derogado el Real decreto de 12 de Julio de 1875 dictando reglas para la provision de las Escribanías de actuaciones.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1884.)

INTERVENCION GENERAL

DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—
VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1905.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante que, examinadas y aprobadas por esta Intervencion general, se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art 8º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe de Ptas. Cts.
------------------	----------------	--	-----------------------

PROVINCIA DE PALENCIA.

213766	Ayuntamiento de Villalaco..	Enero 1872.....	310
213767	Idem de Villaluenga....	Julio 1876.....	54
213768	Idem de Villavega de Micieces.	Abril 1871..	520'20
213769	Idem de idem.....	Diciembre idem.....	520'20

Madrid 18 de Agosto de 1884.
—El Interventor general; J. R. de Oya.
(Gaceta del dia 24 de Agosto.)

EDICTO.

Don Policarpo Abril y Ortega, Recaudador de contribuciones é impuestos de esta localidad.

Hago saber: Que trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificacion expedida por esta recaudacion de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el artículo 22 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuacion la siguiente

Providencia: Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion,

antes de abrirse el pago en dicha contribucion correspondiente al trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cae al deudor satisfaga. Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Alcaldía en Osornillo á 20 de Agosto de 1884.—El Alcalde.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresuren á verificarlo en los expresados dias, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Osornillo á 21 de Agosto de 1884.
—El Alcalde, Ignacio Diego.—El Recaudador Auxiliar, Francisco Vallejo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA MARGARITA EN LOECHES.

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico doctor D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que obras nuevas han hecho aun mas abundantes, resulta que **La Margarita**, de Loeches, es **entre todas** las conocidas y que se anuncian al público, **la más rica en sulfato sódico y magnésico**, que son los más **potentes purgantes**, y las **únicas** que contengan carbonatos **ferroso y manganeso**, agentes medicinales de gran valor como **reconstituyentes**. Tienen las aguas **La Margarita** mas de **doble cantidad de gas carbónico** que las que pretenden ser similares, y es tal la proporcion y combinacion en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrófulosas, y de la matriz, sífilis inveteradas, bazo, estómago, meseuterio, llagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones

EL ÚNICO GRAN DIPLOMA DE HONOR en competencia con todas las aguas purgantes y similares nacionales y extranjeras en la Exposicion Internacional de Niza, distincion **hasta ahora no conocida**.

ESTABLECIMIENTO DE ROPAS HECHAS.

EL NUEVO MESÍAS.

Trajes y toda clase de prendas de vestir para todas las fortunas, desde el más humilde obrero hasta el más encopetado propietario.

PRECIOS DESCONOCIDOS EN ESTA PLAZA.

- 20.000 Americanas, desde 10 pesetas arriba.
 - 40.000 Pantalones, desde 3 y media pesetas en adelante.
 - 50.000 Chalecos, desde 3 pesetas en adelante.
 - 5.000 Chaques y levitas, desde 20 pesetas en adelante.
 - 2.000 Sobretodos, desde 15 pesetas en adelante.
 - 1.000 Karriks, desde 17 y media pesetas en adelante.
 - 1.000 Capas, desde 30 pesetas en adelante.
- Trajes para niños, de todas clases y precios.
Inmenso surtido de géneros del país y extranjero para la medida.

Está situado en la calle Mayor principal, números 34 y 36, (junto al Teatro cómico-bufo.)

—PALENCIA.—

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

Préstamos al 6 por 100 en metálico.

El Banco Hipotecario hace actualmente, y hasta nuevo aviso, sus préstamos al 6 por 100 de interés en efectivo.

Estos préstamos se hacen de 5 á 50 años con primera hipoteca sobre fincas rústicas y urbanas, dando hasta el 50 por 100 de su valor, exceptuando los olivares, viñas y arbolados, sobre los que solo presta la tercera parte de su valor.

Terminadas las cincuenta anualidades, ó las que se hayan pactado, queda la finca libre para el propietario, sin necesidad de ningun gasto, ni tener entonces que reembolsar parte alguna del capital.

Cédulas hipotecarias.

En representacion de los préstamos realizados, el Banco emite cédulas hipotecarias. Estos títulos tienen la *garantía especial de todas las fincas hipotecadas al Banco* y la *subsidiaria* del capital de la sociedad. Son amortizables á la par en 50 años.

Los intereses se pagan semestralmente en 1.º de Abril y 1.º de Octubre en Madrid y en las capitales de provincias.

Los que deseen adquirir dichas cédulas podrán dirigirse en Madrid directamente á las oficinas del Banco Hipotecario ó por medio de agente de Bolsa, y en provincias á los comisionados de dicho Banco.

Para informes más detallados, dirigirse al comisionado del Banco en

esta provincia, D. Marcelo Lopez é hijo.

EXPOSICION DE MANTAS,

CALLE DE LOS HERREROS NÚM. 10,

En dicha exposicion se hallan á la venta mantas bordadas y lisas, de todos tamaños y pesos, fabricadas por los más acreditados industriales de esta Capital.

Se reciben toda clase de encargos, tanto en bordados como en lisas, así como tambien lanas para la fabricacion de las que se deseen.

Estará abierta al público desde el 1.º al 9 de Setiembre próximo.

1—3

A LOS PUESTOS LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

LA PERLA ANTI-GASTRÁLGICA DEL DOCTOR DELGADO

CURA LOS PADECIMIENTOS DEL

ESTÓMAGO.

Medicacion eficaz contra las afecciones del estómago, sea dolor, acedia ó vinagres, vómitos después de las comidas; inapetencias, debilidad estomacal, saburras, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, sean ó no dolorosas.
Para mayores datos dirigirse al autor.
Drosmo.—Sevilla; El autor, Farmacia Globo; Tetuan, 20, y en las principales Farmacias del Reino.

Precio de cada frasco, 24 rs.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran Cestilla, 6.